



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

20
Anniversario
1992 - 2012

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 6-seis de febrero de 2013-dos mil trece.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-174/2011**, relativo a los hechos expuestos en la queja planteada por el señor *********, quien reclamó actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **personal del Centro de Reinserción Social Cadereyta**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Comparecencia de la señora *********, madre del quejoso, de fecha 4-cuatro de julio de 2011-dos mil once, ante personal de esta Comisión Estatal, en la cual refirió, entre otras cosas, solicitar la intervención este organismo en virtud de que su hijo se encuentra internado en el **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, y que el día 25-veinticinco de junio de 2011-dos mil once, al ir a visitarlo, éste le señaló que estaba siendo sujeto de hostigamiento por parte del personal de seguridad y custodia. Le indicó además que lo han acusado sin motivo alguno y le fue impuesta una sanción por el Consejo Técnico Interdisciplinario. Además, acompañó copia de un escrito elaborado por su hijo en el que relata los hechos acontecidos.

2. Declaración rendida por el señor *********, ante la presencia de funcionaria de este organismo, el día 5-cinco de julio de 2011-dos mil once, de las cuales, en su parte conducente a los hechos, en esencia se desprende:

*(...) que ha sido objeto de constantes revisiones a su persona y amenazas por parte del personal de custodia del Centro de Reinserción Social Cadereyta, y que en relación a los hechos, elaboró un escrito dirigido a quien corresponda de fecha 25-veinticinco de junio de 2011-dos mil once, el cual lo entregó a su mamá ********* para que a su vez lo entregara en la Comisión Estatal de Derechos Humanos, escrito el anterior que en este acto se pone a la vista y lo reconoce como elaborado de su puño y letra, así como la firma que aparece al calce.*

En relación a su motivo de queja es su voluntad manifestar que el día 5-cinco de junio de 2011-dos mil once, siendo aproximadamente las

11:20 u 11:30 horas, bajó de su celda, la número *****, ubicada en el tercer piso del módulo verde del ambulatorio dulces nombres, acompañado de otros dos internos de nombres *****, a quien identifica bajo el número de interno *****, y *****, con número de interno *****. Se dirigió al comedor de la planta baja, pero al pasar por la exclusiva de seguridad de la planta baja, el celador *****, a quien sabe le apodan "*****", lo agarró del hombro izquierdo con la mano, y a empujones lo llevó al área de basura que se ubica a la vuelta del lado izquierdo de la exclusiva, frente a una cámara de seguridad que está en el garitón, y empezó a revisarlo sobre la ropa. Después le indicó que se bajara los pantalones y le pidió que hiciera sentadillas pero él se negó; por lo que de igual forma, a empujones con la mano abierta, lo aventó del hombro derecho e izquierdo, así como de la espalda, y sólo alcanzó a subirse los pantalones. El custodio lo condujo al área de enfermería, y en el camino se le unieron los celadores de apellido ***** y otro de nombre *****, quienes también empezaron a empujarlo.

Al llegar al área de enfermería lo llevaron con el médico que estaba de guardia, de quien no sabe su nombre pero recuerda era de tez morena, pelo liso y de 1.65 metros de estatura, quien le realizó un examen antidoping, informándole que el resultado fue negativo. Después lo dejaron sentado en un pupitre en la sala de espera de los consultorios y el celador de apellido ***** empezó a decirle: "te va a llevar la chingada, te vas a pudrir aquí, nunca vas a salir, aquí mandamos nosotros, nosotros hacemos lo que queremos, ya cantó el gallo". Refiere el declarante que lo anterior se lo dijo con un tono alto de voz y que lo mismo que le dijo el celador ***** se lo repetían los celadores ***** y *****.

Sigue manifestando el compareciente que después de las dos horas que permaneció en el área médica, de las 11:30 a las 13:30 horas, lo llevaron al área de Conductas Especiales, lugar donde lo dejaron alojado. Veinticuatro horas después, es decir, el 6-seis de junio de 2011-dos mil once, aproximadamente a las 13:00 horas, se presentó ante él un abogado que supone era del Consejo Técnico, y le manifestó que debido a un parte elaborado por el Sargento *****, se le ubicó en el área de Conductas Especiales pues refirió que lo vio lanzar un objeto cilíndrico en el área de la cocina de la planta baja del módulo verde del ambulatorio Dulces Nombres, que inclusive también lo había observado el celador *****. Sin embargo, refiere el deponente que ofrece de testigo a los internos mencionados con antelación, así como al interno *****, no número *****, porque ellos se encontraban adentro de la cocina y se dieron cuenta que no lanzó ningún objeto. Así mismo refiere el compareciente que el día 6-seis de junio de 2011-dos mil once, casi una hora después de que fue visitado por el Licenciado del Consejo Técnico, del cual desconoce su nombre, lo

*trasladaron ante el Ministerio Público del municipio de Guadalupe, Nuevo León, escoltado por cinco custodios: el chofer, el copiloto, dos que iban atrás de la unidad y uno que iba adentro con él. Y aunque todos llevaban pasamontañas pudo reconocer que el celador que iba con él era ***** , pues lo reconoció por el color verde de sus ojos.*

*Agrega el declarante que todo el camino, el custodio ***** lo fue amenazando pues le decía que lo iban a matar. Al llegar a la Agencia no declaró y se acogió al artículo 20 constitucional, además de que así se lo sugirió el Lic. ***** de la Agencia del Ministerio Público a donde lo llevaron. Refiere que le fue mostrada una bolsa de plástico de la marca "Ziplo" y que adentro tenía hierba verde, que a decir del deponente, era la primera vez que la veía.*

El 20-veinte de junio del mismo año, lo sacaron del área de Conductas Especiales y lo ubicaron en el segundo piso del área de arraigados del ambulatorio Dulces Nombres, por lo que no se le permite su visita en el área familiar, ni terapias, ni ejercicios, por lo que considera que se le está volviendo a sancionar y su castigo ya lo cumplió desde el 20-veinte de junio del año en curso, situación de la cual también es su voluntad se investigue en vía de queja, ya que el Consejo Técnico no le ha notificado resolución alguna al respecto (...)

3. Se calificaron los hechos contenidos en las quejas, por la Tercera Visitaduría General, como presuntas violaciones a los derechos humanos del señor ***** , cometidas presumiblemente por **personal del Centro de Reinserción Social Cadereyta**, consistentes en violación al derecho al trato digno, al derecho a la integridad y seguridad personales, a derecho a la legalidad y al derecho a la seguridad jurídica.

Acto seguido, iniciaron los procedimientos para recabar los informes y la documentación respectiva, mismos que ahora constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Comparecencia del día 4-cuatro de julio de 2011-dos mil once, de la señora ***** , rendida ante la presencia de funcionaria de este organismo, misma que quedó descrita en el apartado anterior.

2. Declaración del señor ***** , rendida ante la presencia de funcionaria de este organismo, el día 5-cinco de julio de 2011-dos mil once, cuyo contenido fue referido en el capítulo de hechos de esta resolución.

3. Oficio número ***** de fecha 27-veintisiete de julio de 2011-dos mil once, firmado por el ***** , Alcaide del **Centro de Reinserción Social**

Cadereyta, por medio del cual rinde el informe documentado correspondiente al expediente en que se actúa. Dicho oficio fue acompañado, además, de los siguientes documentos:

a) Acta de Consejo Técnico Interdisciplinario de fecha 6-seis de junio de 2011-dos mil once mediante la cual se impone medida disciplinaria al interno *****.

b) Parte informativo de fecha 5-cinco de junio de 2011-dos mil once firmado por los oficiales *****, *****, ***** y *****.

c) Dictamen médico previo de fecha 5-cinco de junio de 2011-dos mil once, practicado a las 12:20 horas al interno *****, por el médico de guardia *****, en el que se indica que no presentaba lesiones.

d) Acta administrativa del Consejo Técnico Interdisciplinario de fecha 6-seis de junio de 2011-dos mil once, que contiene la declaración rendida por el interno ***** en relación con el parte informativo referido en el punto b) de este apartado.

e) Oficio número ***** de fecha 5-cinco de junio de 2011-dos mil once, firmado por el *****, y dirigido al **Agente del Ministerio Público Federal Investigador en turno**, mediante el cual formula denuncia de hechos y además pone a su disposición, en el propio **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, al interno *****.

4. Comparecencia de fecha 12-doce de enero de 2012-dos mil doce de **Francisco Alemán Cuevas**, Jefe de Seguridad del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, ante funcionaria de este organismo.

5. Comparecencia de fecha 12-doce de enero de 2012-dos mil doce de *****, custodio del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, ante funcionaria de este organismo.

6. Declaración testimonial de fecha 30-treinta de abril de 2012-dos mil doce, rendida por el interno *****, ante funcionaria de este organismo.

7. Oficio número ***** de fecha 7-siete de mayo de 2012-dos mil doce, firmado por el **Lic. *******, Secretario del **Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal de Nuevo León**, mediante el cual remite copia certificada de los autos de la causa penal ***** que se instruye contra *****.

Dicho expediente contiene, ente otras cosas, lo siguiente:

a) Comparecencia del Sr. ***** , custodio del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, ante el Agente del **Ministerio Público Número dos, Subsede Guadalupe, Nuevo León**, en fecha 5-cinco de junio de 2011-dos mil once, mediante la cual ratifica el contenido del parte informativo de la misma fecha signado por él mismo.

b) Comparecencia del ***** , custodio del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, ante el **Agente del Ministerio Público Número dos, Subsede Guadalupe, Nuevo León**, en fecha 5-cinco de junio de 2011-dos mil once, mediante la cual ratifica el contenido del parte informativo de la misma fecha signado por él mismo.

c) Oficio número ***** de fecha 5-cinco de junio de 2011-dos mil once, firmado por el ***** , Agente del **Ministerio Público de la Federación**, mediante el cual solicita al Alcalde del **Centro de Reinserción Social Cadereyta** que mantenga internado a ***** .

d) Oficio número ***** de fecha 5-cinco de junio de 2011-dos mil once, firmado por el **Lic. *******, Agente del **Ministerio Público de la Federación**, mediante el cual solicita la presencia de ***** en la dependencia a su cargo, el día 6-seis de junio de ese mismo año a las 15:00 horas a fin de recabarle su declaración ministerial.

e) Declaración del Sr. ***** , de fecha 6-seis de junio de 2011-dos mil once, rendida ante el **Lic. *******, Agente del **Ministerio Público de la Federación**.

f) Declaración preparatoria del Sr. ***** , de fecha 8-ocho de junio de 2011-dos mil once, rendida ante el **Juez Tercero de Distrito en materia Penal en el Estado**.

g) Diligencia testimonial rendida por el Sr. ***** **Varela**, en fecha 5-cinco de septiembre de 2011-dos mil once, ante el **Juez Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León**.

h) Diligencia testimonial rendida por el ***** , en fecha 5-cinco de septiembre de 2011-dos mil once, ante el **Juez Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León**.

i) Diligencia testimonial rendida por el ***** , en fecha 5-cinco de septiembre de 2011-dos mil once, ante el **Juez Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León**.

j) Diligencia de careo procesal entre el elemento aprehensor ***** y el ***** y el ***** , de fecha 9-nueve de noviembre de 2011-dos mil once, celebrada ante el **Juez Tercero de Distrito en Materia Pena en el Estado de Nuevo León.**

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la presunta violación de derechos humanos de ***** , y del contexto en el que los hechos se presentaron, es valorada en el cuerpo de esta resolución de acuerdo con los informes y las evidencias que obran en el expediente. Dicha situación jurídica es la siguiente:

El 5-cinco de junio de 2011-dos mil once, cerca de las 11:30 horas, el Sr. ***** fue detenido por unos custodios del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, donde se encuentra recluso, y trasladado al área de Servicios Médicos para que le fuera practicado un dictamen. Acto seguido, fue trasladado al área de Conductas Especiales, donde, el 6-seis de junio del mismo año, se presentó un abogado del Consejo Técnico Interdisciplinario, para notificarte que había sido ubicado en esa área debido a un parte informativo por los custodios que lo detuvieron donde referían haberlo visto arrojar un objeto en la cocina del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**.

Aproximadamente una hora después, fue trasladado al **Ministerio Público** a que rindiera su declaración, pero él se acogió al artículo 20 constitucional. Refiere el Sr. ***** que en dicha agencia le fue mostrada una bolsa de plástico con hierba verde y que era la primera vez que veía esa bolsa.

Por último, refiere el ***** , que el 20-veinte de junio fue trasladado fuera del área de Conductas Especiales, sin embargo, sigue sin permitírsele su visita familiar, su terapia o sus ejercicios.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, conforme a lo dispuesto en los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (en adelante "**Constitución Mexicana**"); **87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, y **13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueran imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter Estatal, como lo es en el presente caso el personal del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primera – De la valoración de la prueba:

La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.¹

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** (en adelante “**la Corte**” o “**la Corte Interamericana**”) ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.² Esta Comisión asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**³, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

En el presente caso, el **Centro de Reinserción Social Cadereyta** fue requerido, mediante oficio recibido por ese Centro el 18-dieciocho de julio de 2011-dos mil once, para que en un plazo de 5-cinco días naturales rindiera el informe documentado. No obstante, la autoridad rindió el informe hasta el 28-veintiocho de julio de 2011-dos mil once, es decir, **cinco días después de haber vencido el plazo para hacerlo**.

¹ Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de derechos Humanos de Nuevo León.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

“39. La Corte reitera que los criterios de valoración de la prueba ante un tribunal de derechos humanos revisten características especiales, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona humana, permite al Tribunal una mayor amplitud en la valoración de la prueba testimonial rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia”.

³ Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134.

Lo anterior trae como consecuencia que **los hechos denunciados por la víctima se den por ciertos**, salvo prueba en contrario, de conformidad con el numeral **38 de la Ley que crea este organismo**. Dicho artículo dispone:

“En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.

“La falta de rendición del informe o de las documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario”

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por la razón anterior, el artículo 38 de la ley no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que, fundamentalmente, refleja la esencia garantista que el ombudsman, como órgano de buena fe, tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que los agraviados dicen la verdad hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el artículo 38 de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia.

Asimismo, el artículo 38 de la ley, evidencia otro principio procesal ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados. Así lo ha dicho la **Corte Interamericana**:

“59. [...]en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. [...]En tal sentido, [...] la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. [...]”⁴.

Igualmente, este organismo público autónomo tampoco está obligado a requerir más de una vez a las autoridades para que rindan sus informes y exhiban sus constancias en tiempo o para que alguno de sus visitantes generales acudan a las oficinas de las autoridades para realizar la investigación respectiva, pues la reglas establecidas en los **artículos 72° y 73° del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, no están dispuestas para el beneficio de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos de los supuestos agraviados, otorgándoles varias oportunidades posteriores al primer requerimiento para que exhiban sus informes y las constancias respectivas, sino que dichas reglas existen para **facilitar la labor de investigación de este organismo, lo que fortalece su rol de garante de los derechos humanos de las presuntas víctimas.**

Por tanto, si este organismo público autónomo se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, y por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

En términos del **artículo 39** de la ley que rige a este organismo y del **artículo 71°** de su reglamento interno, la facultades de investigación de la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** son muy amplias; el legislador lo determinó así, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de este organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos. Este organismo autónomo siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o es muy limitado, esta institución debe ser activa por mandato constitucional y legal.

Por otra parte, esta Comisión desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

Segunda – Del derecho a la legalidad, a las garantías judiciales y a la seguridad jurídica.

1. Hechos acreditados

De la evidencia que integra el expediente **CEDH-174/2011** se desprende que existen dos versiones distintas respecto a los hechos ocurridos el 5-cinco de junio de 2011-dos mil once, por lo que, atendiendo a los criterios apuntados en la observación anterior, y después de estudiar las actuaciones que obran en el expediente, esta **Comisión Estatal** tiene como acreditados los siguientes hechos.

El 5-cinco de junio de 2011-dos mil once, cerca de las 11:30 horas, los oficiales **Eliazar ******* y ******* ******* detuvieron al **Sr. ******* en el área de comedor de la Unidad de Vivienda Dulces Nombres del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**. Además, el celador *********, después

de practicarle una revisión física⁵, lo llevó al área de enfermería a que le practicaran un dictamen médico⁶, alrededor de las 12:20 horas.⁷

Ese mismo día a las 18:30 horas se puso a disposición del Agente del Ministerio Público Federal Investigador en Turno, con residencia en Guadalupe, Nuevo León, al interno *****⁸, al tiempo que se formuló la denuncia de hechos por la presunta portación de marihuana por parte de éste.

El 6-seis de junio de 2011-dos mil once, es decir, al día siguiente, se presentó un abogado del Consejo Técnico Interdisciplinario para notificarle al interno ***** , que se había determinado sancionarlo por encontrarle un envoltorio con marihuana.⁹ Además, no fue sino hasta ese día que el Sr. ***** , a las 17:30 horas¹⁰, fue presentado físicamente ante el Ministerio Público para que rindiera su declaración.¹¹

2. De la falta de presentación física ante el Ministerio Público como violación al debido proceso.

Como ya quedó acreditado, el ***** fue detenido cerca de las 11:30 horas del 5-cinco de junio de 2011-dos mil once. A las 18:30 horas de ese mismo día fue “puesto a disposición” del **Ministerio Público** de manera

⁵ Queja interpuesta por el ***** en fecha 5 de julio de 2011, Declaración del ***** de fecha 6 de junio de 2011 rendida ante el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reinserción Social Cadereyta, Declaración del ***** rendida ante funcionario de esta Comisión, Declaración del custodio ***** ante funcionario de esta Comisión de fecha 12 de enero de 2012.

⁶ Queja interpuesta por el ***** en fecha 5 de julio de 2011, Declaración del ***** de fecha 6 de junio de 2011 rendida ante el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reinserción Social Cadereyta,

⁷ Dictamen médico previo de fecha 5 de junio de 2011 practicado al interno ***** por el *****.

⁸ Oficio ***** de fecha 5 de junio de 2011 dirigido al Agente del Ministerio Público Federal Investigador en Turno.

⁹ Queja interpuesta por el ***** en fecha 5 de junio de 2011 y Cédula de notificación de fecha 6 de junio de 2011 emitida por el Consejo Técnico Interdisciplinario.

¹⁰ Declaración del ***** rendida ante el Agente del Ministerio Público Federal de investigación Titular de la Mesa Uno.

¹¹ Queja interpuesta por el ***** en fecha 5 de julio de 2011, Oficio 1384/2011 dirigido al Alcalde del Centro de Reinserción Social Cadereyta, en el que el Agente del Ministerio Público le solicita “mantener internado” a *****.

virtual, es decir, el **Centro de Reinserción Social Cadereyta** envió un oficio con una denuncia de hechos, en el que además ponía a disposición al interno; pero no fue sino hasta las 17:30 horas del 6-seis de junio cuando efectivamente fue llevado físicamente a las instalaciones de la **Fiscalía** correspondiente.

Esta **Comisión Estatal** procederá, entonces, a analizar la compatibilidad de esta práctica de puesta a disposición virtual con los estándares de derechos humanos.

Atentos a lo dispuesto por la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (en adelante “**la Convención**” o “**la CADH**”) y al **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,¹² toda autoridad que efectúe una privación de la libertad, tendrá que poner al detenido de inmediato ante la autoridad correspondiente, para el debido control judicial.

En este sentido, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, establece:

“Principio 11

1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad (...).”

Al respecto, la **Constitución Mexicana**, dispone:

“Artículo 16. (...) Cualquiera persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público (...).”

La **Corte Interamericana** ha señalado que este derecho es una prerrogativa que constituye **obligaciones de carácter positivo**, que imponen exigencias específicas,¹³ y forman una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones.¹⁴

¹² Los artículos 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponen que toda persona detenida o retenida debe de ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

Para la acreditación de la presente violación, se debe de plantear un análisis caso por caso, y no establecer reglas temporales específicas. Para esta **Comisión Estatal** existe una dilación en la puesta a disposición, cuando no existiendo motivos objetivamente acreditados que imposibiliten la puesta inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica.

Ahora bien, esta **Comisión Estatal** no pasa por alto el hecho de que el señor *********, al momento de ser detenido por los custodios, se encontraba ya sujeto a una pena privativa de su libertad por motivo de la comisión de un delito. Por su parte, el **artículo 7** de la **CADH** lleva por título "Derecho a la Libertad Personal". Por ello, esta **Comisión** considera encontrarse imposibilitada para emitir un pronunciamiento sobre violaciones al derecho a la libertad personal respecto de una persona que se encuentra privada de su libertad.

Sin embargo, es importante destacar el reiterado pronunciamiento que ha hecho la **Corte Interamericana** con relación al propósito y contenido de la garantía contenida en el **artículo 7.5** de la **CADH**. Al respecto, la **Corte** ha mencionado que:

*"el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción cuando sea estrictamente necesario y procurar, **en general, que se trate al inculcado de manera consecuente con la presunción de inocencia**"¹⁵*

"108. Los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención."

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 93:

"93. (...) En este sentido, la Corte ha señalado que el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculcado de manera consecuente con la presunción de inocencia (...)"

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 93.

Es evidente, entonces, que el contenido del **artículo 7.5** de la **CADH** busca proteger algo más que la libertad personal del individuo. La puesta a disposición sin demora de una persona que es detenida es además una garantía del proceso que asegura un trato digno del inculpado, consecuente con el principio de presunción de inocencia. En otras palabras, además de ser una garantía de la libertad personal, el **artículo 7.5** es una garantía del debido proceso.

El **artículo 8** de la **CADH** contiene las garantías judiciales que conforman el debido proceso. A la letra establece:

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos."

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

En un sentido similar, el **artículo 20** de la **Constitución Mexicana** establece:

“B. De los derechos de toda persona imputada:

*I. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;”*¹⁶

Por lo tanto, en el caso en que exista una demora en la presentación ante el **Ministerio Público** de una persona detenida por un delito, y la autoridad no logre demostrar la existencia de causas suficientes que justifiquen dicho retraso, se viola el derecho a la presunción de inocencia como garantía del debido proceso consagrado en el **artículo 7.5** de la **CADH** y **20 apartado B fracción I** de la **Constitución Mexicana**.

Ahora bien, como quedó establecido, de los hechos acreditados se desprende que entre el momento en que el interno ***** fue detenido en el interior del **Centro de Reinserción Social Cadereyta** y el momento en que fue presentado físicamente ante el **Ministerio Público** transcurrieron aproximadamente 30 horas.

No pasa desapercibido para esta Comisión que, en efecto, 7 horas después de la detención, fue enviada al **Ministerio Público** la denuncia de hechos, así como la puesta a disposición de ***** , sin embargo, dicha puesta a disposición se hizo de manera “virtual” y no fue sino hasta 23 horas después que efectivamente se presentó al acusado físicamente ante la Agencia Investigadora del Ministerio Público correspondiente.

El **artículo 16** constitucional en su quinto párrafo establece que:

“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”

En el presente caso, los elementos de seguridad y custodia que detuvieron al interno ***** , en primer lugar, lo llevaron con el médico de guardia a que le practicaran un dictamen médico. Después, lo alojaron en el área

¹⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20 B I.

de Conductas Especiales¹⁷, y hasta el día siguiente lo trasladaron físicamente al **Ministerio Público** a que rindiera su declaración.

Esta **Comisión Estatal** considera que, en el presente caso, no se cumplió con lo establecido por el **artículo 16** de la **Constitución Mexicana** al no haber trasladado al interno *********, sin demora, ante el **Ministerio Público**.

Si bien es cierto que las autoridades del **Centro de Reinserción Social Cadereyta** giraron un oficio a la **Agencia del Ministerio Público** correspondiente en el que “ponían a disposición” al interno ese mismo día, lo anterior se hizo sólo de manera virtual pues el propio oficio refiere:

*“En virtud de lo anterior, me permito poner a su disposición en este Centro de Reinserción Social “Cadereyta”, al interno *****”¹⁸*

Dado que, como ya quedó establecido, la puesta a disposición sin demora es una garantía que tutela varios derechos humanos, no resulta compatible con dicho propósito que la misma se lleve a cabo virtualmente. Es decir, para que esta garantía pueda surtir todos los efectos para los que fue creada, el inculpado debe de ser trasladado físicamente ante la autoridad competente para que ésta pueda verificar, entre otras cosas, su integridad y seguridad personales, y en consecuencia, darle un trato respetuoso de la presunción de inocencia a que tiene derecho.¹⁹

¹⁷ Queja interpuesta por el ********* en fecha 5 de julio de 2011.

¹⁸ Subrayado añadido. Oficio número ********* de fecha 5 de junio de 2011, enviado al Agente del Ministerio Público Federal Investigador en Turno.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63:

“63. En el presente caso, el señor Fleury estuvo detenido durante un período de 17 horas en la Subcomisaría de Bon Repos y fue liberado antes que la autoridad competente conociera sobre la legalidad de su arresto. Según fue señalado (supra párrs. 56 y 59), la Policía no tenía una base real para detener al señor Fleury y no procuró abrirle una investigación ni poner su detención en conocimiento de la autoridad competente. Es claro que toda persona sometida a cualquier forma de privación de la libertad debe ser puesta a disposición de las autoridades competentes, para asegurar, entre otros, sus derechos a la libertad personal, integridad personal y las garantías del debido proceso, lo cual debe ser realizado inmediatamente y en el plazo máximo de detención legalmente establecido, que en Haití sería de 48 horas. De tal manera, corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto, sin demora, a la persona a disposición de las autoridades competentes. No obstante, en este caso, habiendo constatado que la detención del señor Fleury fue ilegal desde el inicio, en violación del artículo 7.2, y dado que la Comisión o los representantes no aportaron datos fácticos o alguna argumentación más específica, la Corte no analizará los hechos bajo el artículo 7.5 de la Convención.”

Por lo tanto, esta **Comisión Estatal** considera que la puesta a disposición efectiva del interno ***** se realizó el día 6-seis de junio de 2011-dos mil once a las 17:30 horas, es decir, cerca de 30 horas después de su detención.

En virtud de que no se aprecia una justificación por parte del **Centro de Reinserción Social Cadereyta** con respecto a esta dilación, este organismo tiene por acreditado la irregularidad en el control ministerial de la detención de *****, transgrediéndose los **derechos a la legalidad, seguridad jurídica y garantías judiciales** consagrados en los artículos **8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Principio 11 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en perjuicio del referido *****.

Tercera – Del derecho a la integridad y seguridad personales y al trato digno

En la diligencia donde planteó su queja, el Sr. ***** refiere, además, que:

“el 20-veinte de junio del año en curso lo sacaron del área de Conductas Especiales y lo ubicaron en el segundo piso del área de arraigados del ambulatorio Dulces Nombres, por lo que no se le permite su visita en el área familiar, ni terapias ni ejercicios, por lo que considera que se le está volviendo a sancionar y su castigo ya lo cumplió”.²⁰

El **artículo 5.2** de la **CADH** establece:

“2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

A este respecto, esta **Comisión Estatal** trae a la luz los estándares adoptados en reiteradas ocasiones por la **Corte Interamericana** en materia de trato a los internos de un centro penitenciario. Resultan particularmente relevantes en este sentido los siguientes:

²⁰ Queja interpuesta por el ***** en fecha 5 de julio de 2011.

“f) la educación, el trabajo y la recreación son funciones esenciales de los centros penitenciarios, las cuales deben ser brindadas a todas las personas privadas de libertad con el fin de promover la rehabilitación y readaptación social de los internos;

g) las visitas deben ser garantizadas en los centros penitenciarios. La reclusión bajo un régimen de visitas restringido puede ser contraria a la integridad personal en determinadas circunstancias;

[...]

k) las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en aislamiento prolongado, así como cualquier otra medida que pueda poner en grave peligro la salud física o mental del recluso están estrictamente prohibidas.”²¹

Del análisis de las evidencias que integran el expediente en que se actúa no es posible encontrar elementos de prueba suficientes para acreditar el dicho del Sr. *****. Lo anterior toda vez que del dictamen médico que le fue practicado al interno por personal del propio **Centro de Reinserción Social Cadereyta** el 5-cinco de junio de 2011-dos mil once, así como del acta realizada por personal de esta comisión mediante la cual el interno presentó su queja, no se observa huellas de lesiones visibles.

Por lo tanto, esta **Comisión Estatal** no se encuentra en posición de declarar violaciones al derecho a la integridad y seguridad personales y al trato digno contenidos en el **artículo 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

Cuarta – Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos.

El **artículo 1** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece, con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos fundamentales del 10-diez de junio de 2011-dos mil once, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pacheco Teruel y otros vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012, párrafo 67.

Estas obligaciones se encuentran consagradas, además, en el **artículo 1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **artículo 2.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Ambos documentos, instrumentos internacionales de carácter vinculante, firmados y ratificados por nuestro país.

En este sentido, el personal del **Centro de Reinserción Social Cadereyta** en aras de cumplir con su función de brindar seguridad a las personas que ahí se encuentran privadas de libertad, llevan a cabo acciones negativas y positivas para cumplir su responsabilidad de respetar y garantizar los de los internos.²²

Sin embargo, ante casos como el que nos ocupa, en donde la actuación de las autoridades penitenciarias, como ya quedó demostrado, no fue orientada al respeto y garantía de los derechos fundamentales de las personas, se violenta todo el marco constitucional de la seguridad pública, el cual prevé que los conceptos de seguridad y derechos humanos no se contraponen, sino todo lo contrario, son un binomio inseparable.²³

²² Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, artículo 2:

“Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Comentario:

a) Los derechos humanos de que se trata están determinados y protegidos por el derecho nacional y el internacional. Entre los instrumentos internacionales pertinentes están la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y la Convención de Viena sobre relaciones consulares.”

²³ Los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local, 6 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 5 fracción I de la Ley de Seguridad Pública en el Estado, establecen un contenido coincidente, en el sentido de que la actuación de las instituciones de seguridad pública, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en el marco constitucional.

De igual forma, el personal del **Centro de Reinserción Social Cadereyta** fue omiso en observar las disposiciones contenidas en el **artículo 50 fracciones I, V, XXII, LV y LX** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios de Nuevo León**.

Por todo lo anterior, los servidores públicos al incurrir en prestación indebida del servicio público, incumplieron con su obligación constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de *********, lo cual quebranta su derecho a la seguridad personal y su seguridad jurídica.

Quinta – Recomendaciones y medidas a adoptar.

El **artículo 45** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**,²⁴ analizado análogamente al **artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, no establece un doble plano de **restitución de los afectados en sus derechos humanos o de reparación de daños y perjuicios** que les fueran ocasionados por la comisión de un acto u omisión violatorio de los mismos. Esto se traduce en que, para proceder a la restitución o reparación del daño fincadas en una recomendación emitida por este Organismo, no es necesario que primero deba dictarse una condena por la autoridad correspondiente, y sólo tras la ineficacia del conjunto de reparaciones que se contemplen en la normatividad especial que regula las consecuencias al incumplimiento de las atribuciones de los servidores públicos en particular, pueda entonces procederse al cumplimiento de lo recomendado conforme a nuestra ley.

Lo anterior es así porque la restitución o reparación objeto de una recomendación, deriva directamente del incumplimiento de responsabilidades a la luz de los derechos humanos, y no de ninguna otra norma de derecho interno establecida.

“16. La obligación de reparación ordenada por los tribunales internacionales se rige, entonces, por el derecho internacional en todos

²⁴ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

“Artículo 45. Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado (...).”

sus aspectos como, por ejemplo, su alcance, su naturaleza, su modalidad y la determinación de sus beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de derecho interno (Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra 15, párr. 44; Caso El Amparo, Reparaciones, supra 15, párr. 15 y Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones, supra 15, párr. 37)".²⁵

Aunado a lo anterior, es factible afirmar que la jurisprudencia interamericana también contempla que la reparación del daño ocasionada por la infracción de una obligación internacional, requiere, o bien su restitución, de ser posible, o determinar una serie de medidas para garantizar que se reparen las violaciones de derechos humanos, reguladas dichas medidas por el derecho internacional y no por el derecho interno de los Estados, el cual no las puede modificar, ni tampoco ser incumplidas alegando la existencia de éste.²⁶

De igual manera, los **artículos 1, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus partes conducentes establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección, por lo que las normas relativas a los mismos, deberán interpretarse no sólo conforme a dicha Constitución, sino también conforme a los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Por lo tanto, se contempla en los preceptos constitucionales que la responsabilidad del Estado será objetiva y directa por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, en atención a la hipótesis del respeto de los derechos humanos que todas las autoridades deben, y a su consecuencia por las violaciones a los mismos, que será su reparación.²⁷

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Reparaciones. Enero 29 de 1997, párrafo 16.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopez Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2006, párrafo 209:

*"209. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionadosu otros modos de satisfacción. **La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno**".*

²⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 109 y 113:

El **artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia y ha establecido:²⁸

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]”.

“Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, [...]”.

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

²⁸ [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.”

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, que sirven para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones que se proponen, establecen que para que exista una reparación plena y efectiva en el caso de violaciones de derechos humanos, es necesario considerar las diversas formas que ésta puede tomar; a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.²⁹

A) Medidas de restitución

En este sentido, los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según

²⁹ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes."

La **Corte Interamericana**, por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.³⁰ En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

B) Medidas de indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

"La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales."

C) Medidas de rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales.³¹

D) Medidas de satisfacción

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84

³¹ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

E) Garantías de no repetición

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos del interno *****; efectuadas por servidores públicos del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Secretario de Seguridad Pública en el Estado**:

PRIMERA: Se repare el daño al señor *****, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales señalados en la presente recomendación, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos que resulten responsables, al haber incurrido respectivamente en la violación a lo

dispuesto en las **fracciones I, V, XXII, LV y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, se transgredieron los derechos humanos de *****.

TERCERA: Se tomen las acciones necesarias para terminar con la práctica consistente en poner a disposición de manera virtual a los internos de los distintos Centros de Reinserción en el Estado, a fin de que se garanticen sus derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a las garantías judiciales y a la integridad y seguridad personales, asegurándose que al momento de detener a un interno por la probable comisión de un delito, éste sea puesto a disposición, sin demora y de manera física, ante el **Ministerio Público**.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste**.

L'EIP/L'FEG